



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	EXTINCIÓN DE DOMINIO, Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 del 2017
ASUNTO	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN	54001-31-20-001-2017-00061-00
RADICACIÓN FGN	299890 E.D - Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bucaramanga
AFECTADOS FRENTE A LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - MARTHA BALAGUERA GODOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.238.728; - MELQUISEDEC DIAZ (Q.E.P.D.), quien antes de fallecer se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.117.036, y sus respectivos herederos; - POLICARPA RIBERA DE DIAZ (Q.E.P.D.), quien antes de fallecer se identificaba con cédula de ciudadanía No. 28.227.220, y sus respectivos herederos; - ZORAIDA NIÑO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.238.307; - SIXTO MOISES RODRIGUEZ ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.704.580; - BANCO POPULAR, identificado con N.I.T. 860007738-9, en razón a una hipoteca sobre el bien inmueble; - CARMEN CECILIA DUARTE DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía 37.250.797; - MARIO DUARTE DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.921.523; - NELLY DUARTE DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.250.368; - OSCAR DUARTE DUARTE (Q.E.P.D.), y sus respectivos herederos - NELLY TORRES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.390.488; - GLORIA ISABEL TORRES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.394.401; - RUBIELA TORRES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.391.248; - NUBIA TORRES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.391.512; - BETHI TORRES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.390.446; - NANCY REYES ORDUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.687.791; - LUIS JESÚS REYES ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.946.940.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conferida la competencia para el juzgamiento¹ y con observancia del factor territorial², vencido el término de traslado que prevé el artículo 141³ de la Ley 1708 de 2014, conforme los extremos temporales fijados por la Secretaría del Despacho⁴, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142⁵ y 143⁶ de la Ley 1708 de 2014, a proferir Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. DEL CASO CONCRETO

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bucaramanga, en la Demanda de Extinción con fecha del 24 de octubre de 2017, bajo el acápite "3.1. Fundamentos de hecho"⁷, de la siguiente forma:

"Originó la presente actuación las diligencias recibidas por asignación, con fundamento en el informe de policía judicial No. S-2016 019877/SIJIN-GIDES 25.10 de 18-06-2016, suscrito por el Intendente Jefe ERNESTO RAUL ARIZA DE CASTRO, Jefe Grupo Investigativo SIJIN-DESAN, en el que adjunta un cuadernillo de copias por duplicado que consta de 179 folios útiles, en el que se solicita se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar a una serie de inmuebles que de conformidad con la Ley 1708 de 2014, de Extinción de Dominio, Artículo 16, fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividad ilícitas, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes definido el artículo 376 del Código Penal y Destinación ilícita de mueble e inmueble definido en el artículo 377 de la misma codificación.

¹ CED. "Artículo 33° COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO. · Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: · La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio. (...)".

² CED. "Artículo 35° COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. · Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: · Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional."

³ ED. "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. · Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: · Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

⁴ Folio 287 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁵ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁶ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

⁷ Folios 3 al 5 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

Se relacionan en dicho informe seis hechos donde se identifican seis inmuebles localizados en el perímetro del Municipio de Málaga, Santander, los cuales fueron objeto de diligencia de registro y allanamiento, realizado por personal adscrito a la seccional de Investigación Criminal SIJIN-DESAN, el 08-04-2016, en los predios ubicados en las siguientes direcciones:

- Carrera 7 No. 7-11, donde se incautó 480 gramos de una sustancia que según PIPH arrojó positivo para cannabis y sus derivados y se dio captura por orden judicial al señor WILSON JOHAN ÁLVAREZ QUINTERO.
- Casa 28 del Barrio el Dorado donde se incauta 516,16 de sustancia que según PIPH arrojó positivo para cannabis y sus derivados y se dio captura por orden judicial al señor IVÁN CAMILO DÍAZ ZAMBRANO.
- Carrera 8 No. 13-56, Barrio Centro, donde se incautó 405,6 gramos de sustancia que según PIPH arrojó positivo para cannabis y sus derivados, y se incautó 39,03 gramos de sustancia que según PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados, dándose captura por orden judicial al señor WILSON JOVANY DÍAZ MÉNDEZ.
- Carrera 10 No. 16-37 Barrio Sauces, donde se incautó 4,38 gramos de sustancia que según PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados. También allí se incautó la suma de 88.734.000 pesos y dos teléfonos celulares y se dio captura por orden judicial al señor MAY WILLINGTON ARAQUE SUÁREZ.
- Calle 15 No. 5-14 del Barrio Unión, donde se incautan 3,27 gramos de sustancia que según PIPH arrojó positivo para cannabis y sus derivados y se dio captura por orden judicial al señor SERGIO ANDRÉS AYALA TORRES.
- Inmueble ubicado en las coordenadas N 36 42 29.20 W 72 44 10.58 ubicado al lado de la residencia con nomenclatura carrera 12 No. 20-31 Barrio la Floresta y se incautan 46,7 gramos de sustancia que según PIPH arrojó positivo para cannabis y sus derivados, dándose captura por orden judicial al señor IVÁN DARÍO REYES ORDÚZ.

Se agrega en dicho informe, que las personas capturadas los elementos incautados y las diligencias se dejaron a disposición de la Fiscalía Primera Seccional de la localidad de Málaga, Santander, bajo la noticia criminal 684236108608201580016.

Dentro del informe de policía judicial, se allegan copias de los informes de registro y allanamiento practicados a los inmuebles, Actas de registro y allanamiento, acta de incautación de sustancia estupefaciente, álbumes fotográficos de los inmuebles y de los hallazgos realizados en cada uno de ellos, informes de investigador de campo PIPH practicadas a las sustancias incautadas, entre otros. Actividades y elementos que forman parte del radicado anteriormente relacionado y que fueran en su momento coordinadas bajo la dirección de la Fiscalía Primera Seccional de Málaga, Santander, los cuales se relacionaran en el acápite posterior.”

La fase inicial fue adelantada por la Fiscalía 64 Especializada, con el propósito de solicitar la extinción del dominio de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 312-11580, propiedad de **MARTHA BALAGUERA GODOY**; No. 312-12697, propiedad de **MELQUISEDEC DÍAZ (Q.E.P.D.)** y **POLICARPA RIVERA DE DÍAZ (Q.E.P.D.)**; No. 312-13655, propiedad de **ZORAIDA NIÑO DE RODRÍGUEZ** y **SIXTO MOISÉS RODRÍGUEZ ALMEIDA**; No. 312-7149, propiedad de **CARMEN CECILIA DUARTE DUARTE, MARIO DUARTE DUARTE, NELLY DUARTE DUARTE, y ÓSCAR DUARTE DUARTE (Q.E.P.D.)**; No. 312-9515, propiedad de **NELLY TORRES FLÓREZ, GLORIA ISABEL TORRES FLÓREZ, RUBIELA TORRES FLÓREZ, NUBIA TORRES FLÓREZ, y BETHI TORRES FLÓREZ**; y No. 312-15773, propiedad de **NANCY REYES ORDUZ y LUIS JESÚS REYES ORDUZ**.

Una vez recibida la actuación en esta Judicatura, se avocó el conocimiento del juicio a través del auto de noviembre veinticuatro (24) de 2017⁸, efectuando la notificación personal del mismo, pero sólo fue posible notificar a la señora **AIRED DÍAZ BARRERA**⁹, a la Dra. **DORIS PATRICIA BUITRAGO GUALTEROS** apoderada de **BETHI TORRES FLÓREZ**, y al Dr. **EDINSON JAVIER REY JOYA** apoderado de **MARTHA BALAGUERA GODOY**.

⁸ Folio 60 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁹ Heredera de **MELQUISEDEC DÍAZ (Q.E.P.D.)** y **POLICARPA RIBERA DE DÍAZ (Q.E.P.D.)**

Por lo tanto, mediante auto de enero once (11) de 2018¹⁰, se solicitó al Dr. **JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA**, Fiscal 64 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que realizara a través del servicio postal autorizado las notificaciones por aviso a **MARTHA BALAGUERA GODOY, ZORAIDA NIÑO DE RODRIGUEZ, SIXTO MOISES RODRIGUEZ ALMEIDA**, herederos de **MELQUISEDEC DIAZ y POLICARPA RIBERA DE DIAZ, MARIO DUARTE DUARTE, NELLY DUARTE DUARTE, CARMEN CECILIA DUARTE DUARTE**, herederos de **OSCAR DUARTE DUARTE, BETHI TORRES FLOREZ, RUBIELA TORRES FLOREZ, NELLY TORRES FLOREZ, NUBIA TORRES FLOREZ, GLORIA ISABEL TORRES FLOREZ, LUIS JESUS REYES ORDUZ, NANCY REYES ORDUZ, y CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS** presidente del **BANCO POPULAR**.

Finalmente, mediante auto de marzo nueve (9) de 2018¹¹ se ordenó emplazamiento por edicto, el cual fue fijado el 09 de abril y desfijado el 13 de abril de 2018¹², posteriormente fue reiterado a través de auto de junio doce (12) de 2018¹³ y nuevamente fue fijado el 03 de julio y desfijado el 09 de julio de 2018¹⁴, también fue debidamente surtido por radio y prensa¹⁵.

Fue proferido auto de septiembre catorce (14) de 2018¹⁶, que ordenó correr el traslado al que se refiere el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, por el término de diez (10) días hábiles, esto fue, entre el 18 y 31 de octubre de 2018. Dentro de este término recorrieron traslado:

1. **JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ GIL**, apoderado suplente de **ZORAIDA NIÑO DE RODRIGUEZ y SIXTO MOISES RODRIGUEZ**, propietarios del inmueble identificado con **FMI No. 312-13655**.
2. **EDISON JAVIER REY JOYA**, apoderado judicial de la señora **MARTHA BALAGUERA GODOY**, propietaria del bien inmueble identificado con **FMI No. 312-11580**.
3. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ**, Procurador 90 Judicial Penal de Cúcuta.
4. **DORIS PATRICIA BUITRAGO GUALTEROS**, apoderada de la señora de **BETHI TORRES FLOREZ**, propietaria del bien identificado con **FMI No. 312-9515**.
5. **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**, apoderado de **MARIO DUARTE DUARTE, NELLY DUARTE DUARTE, y CECILIA DUARTE DUARTE**, propietarios del inmueble identificado con **FMI No. 312-7149**.

¹⁰ Folios 126 al 128 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹¹ Folio 229 y 230 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹² Folio 235 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹³ Folio 253 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Folio 255 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Folios 272, 273 y del 282 al 284 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Folio 287 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

6. **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, apoderado de **LUIS JESUS REYES ORDUZ** y **NANCY REYES ORDUZ**, propietarios del inmueble identificado con **FMI No. 312-15773**.

7. **CARMEN DURAN NEMOJON**, apoderada judicial del **BANCO POPULAR**.

Expuesta la actuación procesal, corresponde al Despacho determinar si el caso concreto se enmarca, como lo afirma la Fiscalía¹⁷, en la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16 del CED, que a tenor literal consagra:

"ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."

Se procede a determinar las personas que hacen parte de esta actuación, dada su relación con los bienes objeto de extinción de dominio, en calidad de afectados¹⁸, tomando como base la demanda presentada por la Fiscalía 64 Especializada¹⁹ y lo acontecido en el transcurso del proceso, tal y como se encuentra plasmado en el expediente:

- Respecto al bien inmueble identificado con **FMI No. 312-11580**:
 1. **MARTHA BALAGUERA GODOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.238.728.

- Respecto al bien inmueble identificado con **FMI No. 312-12697**:
 1. **MELQUISEDEC DIAZ**, quien antes de fallecer se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.117.036;
 2. **POLICARPA RIBERA DE DIAZ**, quien antes de fallecer se identificaba con cédula de ciudadanía No. 28.227.220;

En calidad de herederos:

3. **HILDA SONIA DIAZ GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.075.883, quien acude al proceso en representación de su padre **LUIS ANTONIO DIAZ RIVERA**, ya fallecido, quien fue hijo del señor **MELQUISEDEC DIAZ** y la señora **POLICARPA RIBERA DE DIAZ**;
4. **AIRED DIAZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.391.450, quien acude al proceso como heredero en representación de sus padres **MELQUISEDEC DIAZ** y **POLICARPA RIBERA DE DIAZ**, ya fallecidos;

¹⁷ Folio 14 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁸ CED. "ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real - patrimonial - sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real - patrimonial - sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio."

¹⁹ Folios 1 y 2 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

5. **FREDDY ALBERTO DIAZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.377, quien acude al proceso como heredero en representación de su padre **PEDRO FROILAN DIAZ**, ya fallecido, quien fue hijo del señor **MELQUISEDEC DIAZ** y la señora **POLICARPA RIBERA DE DIAZ**;
6. **GERMAN RAUL DIAZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.925.654, quien acude al proceso como heredero en representación de su padre **RAUL DIAZ RIVERA**, ya fallecido, quien fue hijo del señor **MELQUISEDEC DIAZ** y la señora **POLICARPA RIBERA DE DIAZ**;
7. **ELIECER DUARTE RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.062, quien acude al proceso como heredero en representación de sus padres **MELQUISEDEC DUARTE** y **POLICARPA RIBERA DE DIAZ**, ya fallecidos.

- Respecto al bien inmueble identificado con FMI No. 312-13655:

1. **ZORAIDA NIÑO DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.238.307;
2. **SIXTO MOISES RODRIGUEZ ALMEIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.704.580;
3. **BANCO POPULAR**, identificado con N.I.T. 860007738-9, en razón a una hipoteca sobre el bien inmueble.

- Respecto al bien inmueble identificado con FMI No. 312-7149:

1. **CARMEN CECILIA DUARTE DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía 37.250.797;
2. **MARIO DUARTE DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.921.523;
3. **NELLY DUARTE DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.250.368;
4. **OSCAR DUARTE DUARTE (Q.E.P.D.)**

- Respecto al bien inmueble identificado con FMI No. 312-9515:

1. **NELLY TORRES FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.390.488;
2. **GLORIA ISABEL TORRES FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.394.401;
3. **RUBIELA TORRES FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.391.248;
4. **NUBIA TORRES FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.391.512;
5. **BETHI TORRES FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.390.446.

- Respecto al bien inmueble identificado con FMI No. 312-15773:

1. **NANCY REYES ORDUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.687.791;
2. **LUIS JESÚS REYES ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.946.940.

Por lo tanto, en el presente auto se desarrollará la metodología establecida por el legislador en el artículo 142²⁰ de la Ley 1708 de 2014, referente al **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

**III. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA FISCALÍA 64
 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL
 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE
 BUCARAMANGA**

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como con las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso, serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED²¹, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionarán los documentos aportados por la Fiscalía para que obren como respaldo probatorio de sus pretensiones²²:

CUADRO No. 1			
No.	Reposan en el cuaderno de la Fiscalía	Foliatura en los cuadernos originales No. 1 y 2 de la Fiscalía	Se decreta
	DOCUMENTALES:		SÍ/NO
1	Informe de policía judicial No. S-2016 019877/SIJIN-GIDES 25.10 de 18-06-2016, suscrito por el Intendente Jefe ERNESTO RAUL ARIZA DE CASTRO, Jefe Grupo Investigativo SIJIN-DESAN, en el que se solicita que se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar a una serie de inmuebles que de conformidad con la Ley 1708 de 2014, artículo 16, fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas	Folios 1 a 3 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
2	Copia de las pruebas acopiadas provenientes de la investigación penal 684236108608201580016, que adelantó inicialmente la Fiscalía Primera Seccional de Málaga, Santander, donde se vieron comprometidos los inmuebles aquí relacionados	Folios 4 al 183 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
3	Informe de policía judicial No. S-2017/001570/SUBIN-GRUJO 25.32 de fecha 02-01-2017, presentado por Intendente RAUL ARIZA DE CASTRO, jefe de la Unidad Investigativa Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos de la SIJIN-DESAN, en las que describe las	Folios 192 a 239 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ

²⁰ Ley 1708 de 2014. “**ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

²¹ Ley 1708 de 2014. – “**Artículo 150. Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.”

²² Folios 17 al 24 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

	gestiones adelantadas con el fin de obtener los folios de matriculas inmobiliarias de los inmuebles objeto de los registros y allanamientos, así como los vínculos entre los capturados y los propietarios de los bienes, obtención de las fichas prediales respectivas y copias de las principales decisiones de fondo que fueron proferidas en contra de algunos de los inicialmente capturados		
4	Informe de policía judicial No. S-2017/242292/SUBIN-GRUIJ 25.32 de fecha 05-05-2017, complementario del anterior, presentado por el Intendente RAÚL ARIZA DE CASTRO, allegando documentación pendiente	Folios 241 a 294 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
5	Oficio No. 055 de fecha 05-05-2017, firmado por la Secretaría de Hacienda Municipal y Finanzas Públicas de Málaga, en el que se relacionan los estados de cuenta de impuesto predial y avalúos de los inmuebles objeto de este trámite extintivo de dominio	Folios 2 al 9 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
6	Informe de policía judicial No. S-2017/263146/SUBIN-GRUIJ 25.32 de fecha 18-08-2017, presentado por el Subintendente MIGUEL JOVANNY CASTILLO CHISICA, Investigador Criminal Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, en las que allega las coordenadas reales del inmueble contiguo a la Carrera 12 No. 20-31 en Málaga, Santander. También allega copia de los registros de defunción de MELQUISEDEC DIAZ y POLICARPA RIVERA DIAZ. Incluyó los antecedentes penales de los señores WILSON JOHAN ALVAREZ QUINTERO, IVAN CAMILO DIAZ ZAMBRANO, WILSON YOVANY DIAZ MENDEZ, MAY WILLINGTON ARAQUE SUAREZ, SERGIO ANDRES AYALA TORRES e IVAN DARIO REYES ORDUZ, personas que fueron capturadas como resultado de las actividades de investigación adelantadas por la policía judicial en los inmuebles descritos	Folios 15 al 45 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
7	Declaración juramentada rendida por la señora MARTHA BALAGUERA GODOY, el día 12-07-2017, propietaria del inmueble donde fue capturado WILSON JOHAN ALVAREZ QUINTERO	Folios 46 al 48 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
8	Declaración juramentada rendida por SIXTO MOISES RODRUGEZ ALMEIDA, propietario del inmueble donde fue capturado WILSON JOVANY DIAZ MENDEZ	Folios 49 al 51 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
9	Declaración juramentada rendida por ZORAIDA NIÑO DE RODRIGUEZ, propietaria del inmueble donde fue capturado WILSON JOVANY DIAZ MENDEZ	Folios 52 a 54 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
10	Declaración juramentada rendida por MARIO DUARTE DUARTE, propietario del inmueble donde fue capturado el señor MAY WILLINGTON ARAQUE SUAREZ	Folios 55 al 57 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
11	Declaración juramentada rendida por BETHI TORRES FLOREZ, propietaria del inmueble donde fue capturado el señor SERGIO ANDRES AYALA TORRES	Folios 58 al 60 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
12	Declaración juramentada rendida por LUIS JESUS REYES ORDUZ, propietario del inmueble donde fue capturado el señor IVAN DARIO REYES ORDUZ	Folios 61 al 63 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ

13	Declaración juramentada rendida por NANCY REYES ORDUZ, propietaria del inmueble donde fue capturado el señor IVAN DARIO REYES ORDUZ	Folios 64 al 66 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
14	Declaración juramentada rendida por DORA ORDUZ ORDUZ, madre del capturado IVAN DARIO REYES ORDUZ	Folios 67 al 69 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
15	Declaración juramentada rendida por MELQUISEDEC DIAZ RIVERA, padre del capturado IVAN CAMILO DIAZ ZAMBRANO, en la casa en la que figuraban como propietarios sus los fallecidos MELQUISEDEC DIAZ y POLICARPA RIVERA	Folios 70 al 72 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
16	Declaración juramentada rendida por DIANA EMPERATRIZ ZAMBRANO HERRERA, madre del capturado IVAN CAMILO DIAZ ZAMBRANO	Folios 73 al 75 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
17	Registro de defunción de la señora POLICARPA RIVERA DE DIAZ	Folio 78 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
18	Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de 05-04-2016, dirigido a la Fiscalía Primera Seccional de Málaga, donde se recauda y sintetiza y recolectan EMP y EF obtenidos de acuerdo a ordenes de policía judicial emitidas por ese despacho desde el día 25-03-2015, y relaciona las actividades de policía judicial que permitieron identificar los inmuebles, las personas y modus operandi de quienes se dedicaban a la actividad ilícita, y que motivaron las solicitudes de diligencias de registro y allanamiento, entre otros, a los inmuebles que se vinculan a este trámite extintivo de dominio	Folios 81 a 109 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
19	Acta de Audiencia Reservada de fecha 06-04-2016, realizada a instancias del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías de Málaga, Santander, en la que, entre otros, se autorizó la realización de diligencias de registro y allanamiento a varios inmuebles entre los que se incluyeron los que son objeto del presente trámite de extinción de dominio y se ordenaron capturas	Folios 110 a 120 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
20	Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, de fecha 04-08-2017, en la que se impone condena, entre otros, en contra de SERGIO ANDRES AYALA TORRES, por los hechos que originaron este trámite de extinción de dominio	Folios 125 al 136 vuelto del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
21	Oficio No. 1.890- Rad. 2017-00001-00 NI. 130.812 de fecha 10-08-2017, procedente del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el que informa que en ese Despacho cursa el proceso de referencia en contra de IVAN DARIO REYES ORDUZ, sin que se hubiera proferido sentencia y que se encuentra en etapa de audiencia preparatoria	Folio 138 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
22	Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 28-10-2016, proferida en contra de IVAN CAMILO DIAZ ZAMBRANO, y otra persona, luego de que este suscribiera preacuerdo con la Fiscalía	Folios 141 a 143 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ

23	Copia del auto que impartió aprobación al preacuerdo celebrado entre los señores WILSON JOHAN ALVAREZ QUINTERO y WILSON YOVANNY DIAZ MENDEZ, entre otros, con la Fiscalía General de la Nación	Folios 147 al 152 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ
24	Informe de policía judicial, anexo en medio magnético (CD)	Folio 153 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.	SÍ

Se recuerda que la pertinencia de la prueba se refiere a que el material probatorio debe estar directa o indirectamente relacionado con los hechos o circunstancias que interesan al proceso²³; y que la utilidad de la prueba implica que esta debe referirse puntualmente al objeto de investigación, en contraposición a lo "superfluo" y lo "intrascendente"²⁴. En el presente caso, las pruebas deben referirse a lo inherente de la causal de extinción de dominio atribuida a los bienes afectados.

Revisado el material documental aportado por la Fiscalía, el Despacho encontró que este reúne los criterios explicados anteriormente y, en consecuencia:

- **ACCEDE** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bucaramanga, relacionados en el CUADRO No. 1.

IV. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS DURANTE EL TÉRMINO DE TRASLADO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017

Mediante auto de septiembre catorce (14) de 2018²⁵ fue ordenado correr el traslado al que se refiere el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, por diez (10) días hábiles, entre el 18 y el 31 de octubre de 2018. El auto fue notificado por Estado No. 41 del 18 de septiembre de 2018²⁶. Dentro del término señalado recorrieron traslado los siguientes sujetos procesales:

1. **JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.745.593 y tarjeta profesional No. 309.093, apoderado suplente de **ZORAIDA NIÑO DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.238.307, y **SIXTO MOISES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.704.580, propietarios del inmueble identificado con **FMI No. 312-13655**

En la contestación presentada el 30 de octubre del 2018²⁷, el apoderado manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la Fiscalía.

Afirmó que la Fiscalía presentó la demanda sin fundamentos fácticos y jurídicos que permitan determinar la responsabilidad de sus defendidos. Además, señaló que el

²³ AP948 (51882) de 07/03/18 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. "Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular".

²⁴ Ibidem citando a CSJ AP, 17 de marzo de 2009 Rad. 22053: "la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente"

²⁵ Folio 287 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁶ Folio 288 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁷ Folios 64 al 128 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado

mero hecho de ser propietarios del bien inmueble no los hacer responsables de los comportamientos que fueron llevados a cabo por quien para el momento de los acontecimientos era su arrendatario, el señor **WILSON JOVANI DIAZ MENDEZ**.

Consideró desproporcionada la pretensión del instructor en el sentido de que sus defendidos vigilaran detalladamente las actividades y la vida del señor WILSON, ya que no tenían si quiera un indicio de sus actividades ilícitas, porque para ellos su profesión era su dedicación al restaurante ubicado en el mismo inmueble. Resaltó que sus defendidos carecen de antecedentes judiciales y han actuado siempre con buena fe frente a sus trabajadores, por lo que siempre evitaron invadir la privacidad y el espacio del prenombrado.

El defensor solicitó al Despacho tener como causales de “improsequibilidad”²⁸ (SIC) de la acción de extinción de dominio, las siguientes: (I) el accionante no presenta hechos que permitan ejercer el derecho a la defensa, (II) el bien sometido a la acción es de origen legítimo dentro del patrimonio y licitud de su destinación, y (III) derecho a la propiedad protección de los derechos del tercero adquirente de buena fe exenta de culpa.

Respecto al material probatorio del expediente y del aportado por la defensa dentro de la misma contestación, realizó las siguientes apreciaciones:

- Los hechos ilícitos que determinaron la captura del señor **WILSON DIAZ** no tienen relación alguna con sus defendidos, razón por la cual no fueron notificados ni vinculados al proceso penal, no se inició acción penal alguna en su contra. Por el contrario, sí se puede demostrar que sus defendidos dedicaron su vida a la académica con población vulnerable como niños y jóvenes campesinos;
- En las declaraciones juramentadas de los señores **SIXTO RODRIGUEZ** y **ZORAIDA NIÑO**, aportadas por la Fiscalía en la demanda, se evidencia que no estos no tuvieron conocimiento alguno de las actividades ilícitas del señor WILSON, ni notaron indicios de esta, y que fue una sorpresa enterarse porque, para ellos, él trabajaba en el restaurante y por las noches estudiaba en el SENA;
- En el inmueble relacionado en el proceso funcionaba el Restaurante “La Esperanza”, en el cual no se expedían drogas, sino que tenía una destinación lícita y que dicho inmueble fue adquirido 22 años antes del acontecimiento de los hechos;
- El señor **WILSON DIAZ** vivía y trabajaba en el inmueble del Restaurante, donde tenía arrendada una habitación y trabajaba hasta las tres de la tarde, posteriormente, en horas de la noche, estudiaba en el SENA de Málaga;
- Sus defendidos desconocían por completo las actividades ilícitas del señor **WILSON DIAZ** y no podían si quiera imaginarse que en el inmueble donde se encontraba el restaurante hubiera estupefacientes. Además, al momento de la captura no se encontraban en el municipio de Málaga;
- Se encuentra probado que la procedencia del inmueble es lícita y que los títulos a través de los cuales fue adquirido son legales;
- El Restaurante “La Esperanza” se encuentra inscrito como establecimiento de comercio bajo la matrícula No. 59289 desde el 1997/03/11, la cual fue renovada el 08/03/2018;
- La Fiscalía no desvirtuó, ni si quiera sumariamente, la existencia de la buena fe de sus defendidos, ni probó, por lo menos de forma sumaria, que estos

²⁸ Folios 71 al 83 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

deban estar vinculados al proceso de extinción del dominio por cuenta de los hechos delictivos de un tercero;

- No existe nexo de causalidad entre el obrar delictivo del señor **WILSON DIAZ** y sus efectos sociales que lo relacionen con el patrimonio de sus defendidos;
- Resultó desproporcionado solicitar medidas cautelares para vincular el inmueble al proceso de extinción de dominio, en perjuicio de tercero que no participaron ni consintieron las actividades ilícitas cometidas;
- La destinación dada al bien inmueble cumple con los fines sociales constitucionales, ya que ha sido utilizado para la venta de alimentos con seguimiento de las normas comerciales en la materia, y la contratación de empleados es también realizada con un objeto netamente lícito, no contrario a la moralidad pública ni colectiva;
- La Fiscalía realizó un relato insuficiente para comprobar la inexistencia de la buena fe de todos los afectados, incluyendo sus defendidos, incumpliendo con la carga probatoria que le atribuye el artículo 152²⁹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017.

Recordó también que la ausencia de buena fe no es simplemente un elemento de forma, sino uno esencial, y argumentó que la demanda de la Fiscalía lo pasa por alto, ya que intenta desvirtuarlo con argumentos infundados y material probatorio insuficiente, según su dicho.

Finalmente, el apoderado solicitó al despacho tener como pruebas los argumentos narrados anteriormente y las siguientes pruebas documentales³⁰:

CUADRO No. 2			
No.	DOCUMENTALES (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta Sí/NO
1	Registros civiles de Nacimiento DE IVÁN LEONARDO RODRÍGUEZ NIÑO y DAVID MATEO RODRÍGUEZ BLANCO, padre e hijo respectivamente – Certificado de defunción de LEIDY ALEXANDRA BLANCO MEDINA: Documentos que resultan pertinentes en la investigación por cuanto corresponden al menor fruto de la unión de los señores IVAN RODRIGUEZ y LEIDY BLANCO, de quien los esposos RODRIGUEZ NIÑO han debido ocuparse en su manutención desde la reciente muerte de su madre, impidiéndoles residir en forma constante en la localidad de Málaga – Santander, siendo esto una de las razones que desconoce la Fiscalía y que da al traste con su argumento de haber descuidado su inmueble y no haber estado pendiente del personal de empleados como lo reclama el ente acusador	Folios 87 al 89	SÍ
2	Folio de matrícula inmobiliaria No. 312-13655 y certificado de Cámara de Comercio correspondiente al inmueble que reclama la Fiscalía en extinción del Derecho de Dominio y que da cuenta de toda la tradición del mismo siempre	Folios 90 al 97	SÍ

²⁹ Ley 1708 de 2014. "ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA. (...) La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real* afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio."

³⁰ Folios 83 al 85 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

	en cabeza de la familia y/o mis poderdantes, obtenido y en posesión lícitos		
3	<p>Contrato de prestación de servicios entre SIXTO MOISES RODRIGUEZ ALMEIDA y WILSON YOVANI DIAZ MENDEZ frente al objeto contractual de "Auxiliar de cocina en el establecimiento Restaurante La Esperanza Municipio Málaga – Santander":</p> <p>Este documento está encaminado a demostrar el vinculo y objeto lícito que unía a los esposos RODRIGUEZ NIÑO con quien además de las actividades contratadas ejercía otras de su espera personal e ilícitas por mis poderdantes</p>	Folio 98	SÍ
4	<p>Contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre SIXTO MOISES RODRIGUEZ ALMEIDA, ZORAIDA NIÑO DE RODRIGUEZ y WILSON YOVANI DIAZ MENDEZ. Con este documento se demuestra que, solo un espacio del inmueble correspondía a la absoluta privacidad de WILSON DÍAZ y que sobre tal espacio solo podía existir intromisión de autoridad competente con las autorizaciones legales pertinentes</p>	Folio 99	SÍ
5	<p>Declaraciones extraprocesales de LIBARDO CARDENAS SANTANDER, MARINA DUGARTE DE MENESES, CARLOS ARTURO GUECHA RAVELO, NESTOR CELIS CARRILLO, CARMENZA CARVAJAL ROJAS, GILBERTO HERNANDEZ CALDERON:</p> <p>Todas estas personas confluyen en aspectos tales como: A- conocer a los esposos RODRIGUEZ NIÑO como personas honestas, trabajadoras, dedicados al comercio, a la educación, de excelentes costumbres ajenos a la actividad delictiva y sin conocimiento de la actuación irregular de alguno de sus empleados, por todo lo cual, se torna necesario traerlos al proceso para que viertan su declaración en forma personal o por funcionario comisionado en la ciudad de Málaga</p>	Folios 100 al 105	SÍ
6	<p>Declaración juramentada No. 1663 de WILSON JOVANY DIAZ MENDEZ, presunto responsable del delito atentatorio contra la salubridad pública por cuya actuación se dio inicio a esta demanda de extinción de dominio y quien ahora debe comparecer como testigo en la misma para que confirme su manifestación extraprocesal que da cuenta de la ajenidad de mis poderdantes en el comportamiento delictivo por el que se acordó una pena</p>	Folio 106	SÍ
7	<p>Declaraciones de renta de SIXTO MOISES RODRIGUEZ ALMEIDA y ZORAIDA NIÑO DE RODRIGUEZ:</p> <p>Documentos con los que, la defensa técnica demuestra el cabal cumplimiento como ciudadanos y contribuyentes de las obligaciones generadas en la actividad comercial lícita que han ejercido</p>	Folios 107 al 112	SÍ
8	<p>Copia de las escrituras públicas complementarias No. 495 de 1996 y No. 065 del 2000, que dan cuenta de la tradición del inmueble que reclama la Fiscalía en extinción de dominio</p>	Folios 113 al 128	SÍ

Adicionalmente, el defensor solicitó al Despacho que sean recibidos dentro del proceso los testimonios de las personas que rindieron las declaraciones extraprocesales que fueron aportadas, y que esto se hiciese a través de funcionario comisionado dada la dificultad de traslado hasta la ciudad de Cúcuta.

Considerando esta judicatura los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, y el principio de economía procesal, se decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la defensa en la contestación, relacionados en el CUADRO No. 2;
- **DECRETAR** la práctica del testimonio de **WILSON JOVANY DIAZ MENDEZ**;
- **NO DECRETAR** la práctica de los testimonios de **LIBARDO CARDENAS SANTANDER, MARINA DUGARTE DE MENESES, CARLOS ARTURO GUECHA RAVELO, NESTOR CELIS CARRILLO, CARMENZA CARVAJAL ROJAS y GILBERTO HERNANDEZ CALDERON**; por cuanto la práctica de estos representa dificultades logísticas y geográficas considerables, además el Despacho considera que las declaraciones extraprocesales aportadas y ya decretadas cumplen satisfactoriamente con la función de defensa buscada mediante la solicitud de este medio probatorio, por lo que no los encuentra necesarios dentro del proceso.

2. **EDISON JAVIER REY JOYA**, identificado con cédula de ciudadana No. 1.096.953.017 y tarjeta profesional No. 273.910, apoderado judicial de la señora **MARTHA BALAGUERA GODOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.238.728, propietaria del bien inmueble identificado con **FMI No. 312-11580**

En la contestación presentada el 30 de octubre de 2018³¹, el apoderado manifestó que los hechos presentados por la Fiscalía en la demanda de extinción respecto de su defendida eran solo parcialmente ciertos, toda vez que, si bien se logró la captura de **WILSON JOHAN ALVAREZ QUINTERO** en posesión de 480 gramos de una sustancia estupefaciente, dicho individuo era un mero arrendatario, no propietario, del bien inmueble relacionado en la demanda.

Expresó que la señora **MARTHA BALAGUERA** arrendó una habitación de su inmueble al señor **WILSON ALVAREZ**, pero durante el transcurso del contrato no se presentaron irregularidades penales ni se utilizó el bien con fines ilícitos. Con relación a lo anterior, formuló los siguientes hechos:

- A finales del año 2015 la señora **MARTHA BALAGUERA** arrendó una habitación del segundo piso del inmueble de su propiedad;
- El señor **WILSON ALVAREZ** se desempeñaba como comerciante de gafas, ropa interior, cachuchas, entre otros accesorios;
- La señora **MARTHA BALAGUERA** no conocía de las actividades ilícitas ejercidas por el señor **WILSON ALVAREZ**, quien era reconocido generalmente como un vendedor de ropa;
- La señora **MARTHA BALAGUERA** no concertó en ningún momento que el señor **WILSON ALVAREZ** usara el inmueble con fines ilícitos o ilegales;
- La señora **MARTHA BALAGUERA** confió de buena fe en el uso que le daría el señor **WILSON ALVAREZ** al inmueble, ya que antes de celebrar el contrato de arrendamiento verbal indagó sobre sus antecedentes sociales y

³¹ Folios 129 al 147 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

familiares y encontró que era hijo de la señora **LUCELIDE QUINTERO DUARTE**, persona conocida por la defendida durante 15 años y reconocida en el barrio como una persona de conducta intachable;

- El bien inmueble ha sido explotado económicamente mediante el arrendamiento de habitaciones, actividad de la cual deriva gran parte de los ingresos de la señora **MARTHA BALAGUERA**;
- La señora **MARTHA BALAGUERA** es generalmente reconocida como una persona trabajadora, honrada y diligente;
- En las reuniones de la Junta de Acción Comunal del barrio nunca se trató el tema de la venta de drogas en el barrio, ni se tuvo conocimiento de que el señor **WILSON ALVAREZ** se dedicara a este tipo de actividades ilícitas.

Planteó como excepciones de fondo las siguientes: (I) buena fe exenta de culpa por parte de la señora **MARTHA BALAGUERA GODOY**, y (II) inexistencia de nexo de relación entre el titular del bien y la causa de la extinción.

Con el fin de demostrar los hechos y las excepciones narradas anteriormente, y considerándolas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, el apoderado solicitó los siguientes medios de prueba:

CUADRO No. 3			
No.	DOCUMENTALES (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta Sí/NO
1	Escritura pública No. 120 del 03 de marzo de 1993, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Málaga	Folios del 136 al 139	SÍ
2	Declaración juramenta de WILSON JHOAN ALVAREZ de fecha 27 de febrero de 2018	Folio 140	SÍ
3	Declaración extraprocésal de ELENA LAGOS DE TOLOSA de fecha 2 de febrero de 2018, rendida en la Notaria Segunda del Circulo de Málaga	Folio 141	SÍ
4	Declaración extraprocésal de JELVER ANDRADE de fecha 2 de febrero de 2018, rendida en la Notaria Segunda del Circulo de Málaga	Folio 142	SÍ
5	Declaración extraprocésal de MARBIN AMPARO MERCHAN CORONADO de fecha 2 de febrero de 2018, rendida en la Notaria Segunda del Circulo de Málaga	Folio 143	SÍ
6	Declaración extraprocésal de LUCELIDE QUINTERO DUARTE de fecha 2 de febrero de 2018, rendida en la Notaria Segunda del Circulo de Málaga	Folio 144	SÍ
7	Declaración extraprocésal de JAIME ALONSO PAREDES de fecha 2 de febrero de 2018, rendida en la Notaria Segunda del Circulo de Málaga	Folio 145	SÍ
8	Declaración extraprocésal de GUSTAVO ANGARITA BORRERO de fecha 25 de septiembre de 2018, rendida en la Notaria Segunda del Circulo de Málaga	Folio 146	SÍ
9	Certificado de dignatarios del Barrio Kennedy, emitido por la Secretaria del Interior del departamento de Santander de fecha 18 de octubre del año 2018	Folio 147	SÍ
No.	TESTIMONIALES (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta Sí/NO
1	WILSON JOHAN ALVAREZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.956.267 quién podrá ser citado en el barrio ASOVIPAR torre 3 apartamento 203 del municipio de Málaga Santander. Quien declarará sobre los	NO APLICA	NO

	hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la contestación a la demanda de extinción de dominio. Teléfono: 3132210456		
2	ELENA LAGOS DE TOLOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.237.129, podrá ser citada en la calle 7 #6C-80 Barrio Kennedy del municipio de Málaga. Teléfono: 3124604546. Quien declarará sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la contestación a la demanda de extinción de dominio	NO APLICA	SÍ
3	JAIME PAREDES TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.899 quien podrá ser citado en la calle 7 #6C-69 Barrio Kennedy del municipio de Málaga Santander. Quien declarará sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la contestación a la demanda de extinción de dominio.	NO APLICA	NO
4	MARBIN AMPARO MERCHAN CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.394.719, podrá ser citada en la carrera 7 #7-19 Barrio Kennedy del municipio de Málaga. Teléfono: 3138163065. Quien declarará sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la contestación a la demanda de extinción de dominio	NO APLICA	SÍ
5	GELVER ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.580 quien podrá ser citado en la carrera 7 #7-72 Barrio Kennedy del municipio de Málaga Santander. Quien declarará sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la contestación a la demanda de extinción de dominio.	NO APLICA	NO
6	LUCELIDE QUINTERO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.396.549, podrá ser citada en la carrera 6B #5-35 del municipio de Málaga. Quien declarará sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la contestación a la demanda de extinción de dominio	NO APLICA	NO
7	GUSTAVO ANGARITA BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.923.888 quien podrá ser citado en la carrera 8 #6-143 del municipio de Málaga Santander. Quien declarará sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la contestación a la demanda de extinción de dominio. Teléfono: 3125952030	NO APLICA	NO

Considerando el Despacho los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, y el principio de economía procesal, se decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la defensa en la contestación, relacionados en el CUADRO No. 3;
- **DECRETAR** la práctica de los testimonios de **ELENA LAGOS DE TOLOZA** y **MARBIN AMPARO MERCHAN CORONADO**;
- **NO DECRETAR** la práctica de los testimonios de **WILSON JOHAN ALVAREZ QUINTERO**, **JAIME PAREDES TELLEZ**, **GELVER ANDRADE**, **LUCELIDE QUINTERO DUARTE** y **GUSTAVO ANGARITA BORRERO**; por cuanto todos los testimonios fueron solicitados para declarar sobre los mismos hechos, por lo que el Despacho considera que con el decreto de dos de estos³² se cumple satisfactoriamente con la función de defensa buscada mediante la solicitud de este medio probatorio.

³² El despacho dio prioridad al decreto de aquellos testimonios en los que el sujeto se encontraba mejor identificado, priorizando aquellos que relacionaron un número de teléfono de contacto sobre aquellos que no lo hicieron.

3. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, Procurador 90 Judicial Penal de Cúcuta

En la contestación presentada el 30 de octubre de 2018³³, el Procurador manifestó que no encontró causales de incompetencia, motivos de impedimentos o recusaciones, ni causales de nulidad. No formuló observaciones a la demanda de extinción, por encontrar que cumplía con los requisitos legales. Tampoco aportó pruebas.

Sin embargo, solicitó que se practicaran las siguientes pruebas:

“Oír en declaración a CAMILO DIAZ ZAMBRANO y MELQUISEDEC DIAZ RIVERA, (hijo), para que declare el primero de ellos si los propietarios inscritos tenían conocimiento de sus actividades delictivas en ese inmueble; y el segundo, para que deponga si tenía conocimiento del destino que su hijo le estaba imprimiendo al inmueble de autos.”

Afirmando que dichos elementos cumplen con las exigencias legales, toda vez que no fueron recaudados en la fase inicial, además de ser necesarios, conducentes, pertinentes y solicitados en la oportunidad procesal hábil.

Considerando el despacho los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, y el principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

- **DECRETAR** la práctica de los testimonios de **CAMILO DIAZ ZAMBRANO** y **MELQUISEDEC DIAZ RIVERA** (hijo);

4. DORIS PATRICIA BUITRAGO GUALTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.108 y tarjeta profesional No. 106.722, apoderada de la señora de BETHI TORRES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.390.446, propietaria del bien identificado con **FMI No. 312-9515**

En la contestación presentada el 30 de octubre de 2018³⁴, la apoderada empezó señalando que el FMI No. 312-9515, el cual se encuentra señalado en el proceso, no debía existir, ya que fue cerrado dado un acto de compraventa de derechos de cuota a BETHI TORRES FLORES, y con base en él fueron abiertas las matrículas 25535 (apartamento 201) y 25544 (apartamento 101), siendo esta última la que es realmente propiedad de la señora BETHI, la cual no se encuentra identificado en el proceso. Además, recordó que la captura del señor **SERGIO ANDRES AYALA TORRES** no tuvo lugar en el inmueble relacionado.

Respecto a las pruebas señaladas por la Fiscalía en la demanda de extinción manifestó lo siguiente:

- El informe de policía judicial que solicitó las medidas cautelares (prueba 1) sobre los inmuebles no los identificó correctamente, ni demostró que hubieran sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas;
- Las copias provenientes de la investigación (prueba 2) permitirán verificar que la matrícula referenciada por la Fiscalía afectó dos inmuebles de forma irregular y en perjuicio de terceros ajenos al proceso;
- El informe de policía del 2 de enero de 2017 (prueba 3) no expresa la individualización de los inmuebles con FMI No. 312-25534 y 312-25535;

³³ Folios 148 y 149 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

³⁴ Folios 150 al 162 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

- El informe de policía judicial (prueba 6) permite señalar que el señor **SERGIO AYALA** no fue capturado en el inmueble relacionado en el proceso;
- A la declaración juramentada rendida por la señora **BETHI TORRES** (prueba 11) le concretó que el inmueble ubicado en la calle 15 No. 5-14 no corresponde a la matrícula presentada en la demanda, por lo que no hay identidad del bien perseguido. Además, dejó claro que el señor **SERGIO AYALA**, hijo de su defendida, no fue capturado en dicho inmueble;
- El informe de investigador de campo (prueba 18) adolece la misma circunstancia en la que no se expresa el FMI correcto;
- El Acta de Audiencia Reservada (prueba 19) que autoriza el registro de varios inmuebles, tampoco identifica correctamente el FMI;
- La Sentencia Condenatoria en contra de **SERGIO AYALA** (prueba 20) no fue dictada específicamente por los hechos que originaron el trámite de extinción de dominio, como lo afirma la Fiscalía, lo cual se puede dilucidar en el contenido de la misma sentencia;
- El informe de policía judicial anexo en el medio magnético CD (prueba 24) corrobora lo mencionado anteriormente, ya que permite apreciar la indebida identificación del inmueble.

La apoderada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de extinción de dominio. Con la finalidad de demostrar la indebida identificación del inmueble, la destinación lícita dada al inmueble y la buena fe exenta de culpa de la afectada, solicitó las siguientes pruebas³⁵:

CUADRO No. 4			
No.	DOCUMENTALES (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	Certificado de tradición y libertad de las matrículas números 312-25534 y 312-25525	Folios 161 y 162	SÍ
No.	TESTIMONIALES (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	BETHI TORRES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.390.446 de Málaga - Santander	NO APLICA	SÍ
2	SERGIO ANDRES AYALA TORRES, hijo de la afectada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.950.018 de Málaga - Santander	NO APLICA	SÍ
3	BENITO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.922.780 de Málaga - Santander, esposo de la afectada BETHI TORRES FLOREZ	NO APLICA	NO
4	RUBIELA FLOREZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.391.248 de Málaga	NO APLICA	SÍ
5	NUBIA FLOREZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 63.391.512 de Málaga	NO APLICA	SÍ
6	GLORIA ISABEL TORRES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.394.401 de Málaga - Santander	NO APLICA	SÍ
7	NELLY TORRES FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.390.488 de Málaga - Santander	NO APLICA	SÍ
8	VITALINA ZABALA MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.393.395, residente en Málaga, carrera 6 No. 14-83, quien es la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Unión de Málaga - Santander	NO APLICA	SÍ

³⁵ Folios 158 al 160 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

9	ERIKA PATRICIA ROJAS BARAJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.953.865 de Málaga – Santander, compañera permanente de SERGIO ANDRES AYALA TORRES	NO APLICA	NO
10	PEDRO JULIO DELGADO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.612.522, ubicable en el municipio del Cerrito, carrera 6 No. 11-15, persona esta quien ha realizado de manera constante negocios de compra de empanadas a la afectada y puede referir situaciones particulares sobre su modo de vivir, su conducta, sus cualidades personales y concomitantes a este proceso	NO APLICA	NO
11	LUIS HUMBERTO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.922.109 de Málaga – Santander, quien se puede ubicar en la calle 14 No. 7-14, persona esta que ha mantenido negocio constante de compra de empanadas a la afectada y la conoce desde lo personal, modo de vivir, puede dar fe de su conducta intachable, sus bienes y su trabajo	NO APLICA	NO
12	EDUARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.036, ubicable en la calle 15 No. 4-18 de Málaga, persona esta que ha mantenido negocio constante de compra de empanadas a la afectada y la conoce desde lo personal, modo de vivir, puede dar fe de su conducta intachable, sus bienes y su trabajo	NO APLICA	NO
13	MARTIN ORTIZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.922.657 de Málaga – Santander, persona esta quien ha realizado de manera constante negocios de compra de empanadas a la afectada y puede referir situaciones particulares sobre su modo de vivir, su conducta, sus cualidades personales y concomitantes a este proceso	NO APLICA	NO
14	HOMERO ANTONIO DIAZ ESLAVA, ubicable en la calle 12 No. 9-01 de Málaga, persona esta quien ha realizado de manera constante negocios de compra de empanadas a la afecta y puede referir situaciones particulares sobre su modo de vivir, su conducta, sus cualidades personales y concomitantes a este proceso	NO APLICA	NO

Considerando el Despacho los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, y el principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la defensa en la contestación, relacionados en el **CUADRO No. 4**;
- **DECRETAR** la práctica de los testimonios de **BETHI TORRES FLOREZ, SERGIO ANDRES AYALA TORRES, RUBIELA FLOREZ TORRES, NUBIA FLOREZ TORRES, GLORIA ISABEL TORRES FLOREZ, NELLY TORRES FLOREZ y VITALINA ZABALA MALDONADO**;
- **NO DECRETAR** la práctica de los testimonios de **BENITO AYALA, ERIKA PATRICIA ROJAS BARAJAS, PEDRO JULIO DELGADO BAUTISTA, LUIS HUMBERTO VARGAS, EDUARDO RAMIREZ RODRIGUEZ, MARTIN ORTIZ CORREA y HOMERO ANTONIO DIAZ ESLAVA**; por cuanto el despacho considera que los testimonios ya decretados cumplen satisfactoriamente con la función de defensa buscada mediante la solicitud de este medio probatorio, haciendo estos innecesarios dentro del proceso.

5. **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.035.368 y tarjeta profesional No. 252.273, apoderado de **MARIO DUARTE DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.921.523; **NELLY DUARTE DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.250.368; y **CECILIA DUARTE DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.250.797; propietarios del inmueble identificado con **FMI No. 312-7149**

En la contestación de la demanda presentada el 31 de octubre de 2018³⁶, el apoderado se opuso a todas las pretensiones contenidas en la demanda de extinción, dada la condición de terceros de buena fe exenta de culpa de los afectados.

Respecto a los hechos de la demanda de extinción señaló que estos no fueron debidamente numerados y que la mayoría aludió al aspecto penal de la investigación. Argumentó que, si bien se dio la incautación de drogas y dinero en el inmueble, este inmueble fue adquirido de forma lícita por los afectados 35 años antes de la ocurrencia de los hechos, quienes nunca le dieron un uso ilícito. Además, opinó que la cantidad de droga incautada, 4.38 gramos de base de coca, no es suficiente para considerarse un lugar de comercialización ya que, al ser una cantidad pequeña, debe ser considerada de uso personal.

Respecto a los dineros incautados recordó que la suma fue acreditada como lícita y perteneciente a terceros legítimos de buena fe, por lo que días después de los hechos fue devuelto mediante orden de Juez de Control de Garantías.

Narró que el señor **MAY WILLINGTONG ARAQUE SUAREZ** fue arrendatario del bien inmueble propiedad de los afectados, quien habitaba una parte de este y, de acuerdo con vecinos y conocidos, se desempeñaba como prestamista.

Señaló como "*falso y no probable*" que el inmueble hubiese sido usado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y juzgó el trabajo argumentativo de la Fiscalía en su demanda que, a su parecer, fue erróneo. También recordó que el inmueble no era propiedad de **MARIO DUARTE** solamente, sino también de **NELLY DUARTE**, **CECILIA DUARTE** y **OSCAR DUARTE (Q.E.P.D.)**, con herederos determinados. Tampoco consideró suficiente el argumento sobre la "*despreocupación e indiferencia*" utilizado por la Fiscalía en la demanda de extinción para no reconocer a los afectados como terceros de buena fe.

Adicionalmente, realizó un estudio sobre las normas aplicables en materia de extinción de dominio y al caso específico, en el que recalcó que el obrar de la Fiscalía no se apegó a las normas del debido proceso; que tampoco tuvo en cuenta las condiciones de especial vulnerabilidad de los afectados, por ser personas de edad avanzada y sin pensión; que no se apegó a la jurisprudencia constitucional ya que no demostró que los afectados hubiesen obrado con dolo o culpa grave antes de descartarlos como terceros de buena fe; y que no valoró adecuadamente el acervo probatorio, ya que no tuvo en cuenta el testimonio rendido por el señor **MARIO DUARTE**.

Respecto al inmueble señaló que el inmueble era ocupado y administrado por el señor **MARIO DUARTE**, pues las señoras **NELLY** y **CECILIA DUARTE** no viven en el municipio de Málaga; que fue adquirido de forma lícita 35 años antes de la

³⁶ Folios 163 al 210 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

ocurrencia de los hechos; y que los afectados nunca hicieron ni planean hacer uso ilícito de este.

Por todo lo anterior, concluyó que las circunstancias del caso no se adecuan a ninguna de las causales existentes para ejercer la extinción del dominio.

Finalmente, soportó toda su argumentación en las siguientes solicitudes probatorias³⁷:

CUADRO No. 5			
No.	DOCUMENTALES (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	Declaración juramentada del señor MARIO DUARTE DUARTE ante notario de Málaga	Folio 182	SÍ
2	Declaración juramentada suscrita por la señora NELLY DUARTE DUARTE	Folios 183 al 185	SÍ
3	Declaración juramentada suscrita por la señora CECILIA DUARTE DUARTE	Folios 186 y 187	SÍ
4	Certificación suscrita por la Dra. LAURA KATERINE TARAZONA TARAZONA en su calidad de personera municipal del municipio de Málaga, Santander	Folio 188	SÍ
5	Certificación suscrita por la señora SONIA MERCHAN MELENDEZ en su calidad de presidenta de la junta de acción comunal del barrio la Esmeralda	Folio 189	SÍ
6	Declaración juramentada suscrita por el señor VICTOR MANUEL CARRILLO ante notario de Málaga	Folio 190	SÍ
7	Declaración juramentada suscrita por la señora ROSMIRA DURAN BARAJAS	Folio 191	SÍ
8	Declaración juramentada suscrita por la señora ANA MYRIAM VARGAS FLOREZ	Folio 192	SÍ
9	Declaración juramentada suscrita por el señor CARLOS ALBERTO CAMOS OVIEDO	Folio 193	SÍ
10	Original contrato de arrendamiento suscrito por el señor MARI DUARTE DUARTE y RAUL BRICEÑO HERNANDEZ	Folio 194	SÍ
11	Original recibos de pago por concepto de arriendo, en un total de 9 recibos	Folios 195 al 204	SÍ
12	Copia registro civil de nacimiento del señor MARIO DUARTE DUARTE	Folio 205	SÍ
13	Copia simple auto aprobó partición dentro del proceso de sucesión adelantado ante el juzgado segundo civil del circuito de Málaga	Folios 206 y 207	SÍ
14	Copia acta de audiencia dentro del proceso bajo radicado 684326108608201580016 de fecha 26 de agosto de 2016, suscrita por el juez séptimo penal municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga	Folio 210	SÍ
15	Copia depósitos judiciales a favor de ERWIN ERALDO VERDA BAUTISTA	Folio 208	SÍ
No.	TESTIMONIALES (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	Se tengan como pruebas las declaraciones rendidas ante la Fiscalía 64 Especializada Unidad Nacional de Extinción de Dominio por mi poderdante señor MARIO DUARTE DUARTE	NO APLICA	SÍ

³⁷ Folios 179 y 180 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

2	Se tenga como prueba las declaraciones rendidas por los señores VICTOR MANUEL CARRILLO ante notario de Málaga, la señora ROSMIRA DURAN BARAJAS, ANA MYRIAM VARGAS FLOREZ y el señor CARLOS ALBERTO CAMOS OVIEDO, en su defecto a su leal consideración, si es necesario la ampliación de los mismos o rectificar lo dicho, ruego señor juez comisionar a la autoridad competente del municipio de Málaga para la evacuación de dichos testimonios	NO APLICA	SI
---	---	-----------	----

Considerando el despacho los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, y el principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la defensa en la contestación, relacionados en el **CUADRO No. 5**;
- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios las declaraciones rendidas por el señor **MARIO DUARTE DUARTE** ante la Fiscalía 64 Especializada;
- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios las declaraciones rendidas por los señores **VICTOR MANUEL CARRILLO, ROSMIRA DURAN BARAJAS, ANA MYRIAM VARGAS FLOREZ y CARLOS ALBERTO CAMOS OVIEDO**; aclarando que el despacho no considera necesaria la aclaración o ampliación de estas, por lo que no se decretarán los testimonios de estas personas.

6. **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.689.460 y tarjeta profesional No. 1256, apoderado de **LUIS JESUS REYES ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.946.940 y **NANCY REYES ORDUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.687.791, propietarios del inmueble identificado con **FMI No. 312-15773**

En la contestación presentada el 31 de octubre de 2018³⁸, el apoderado manifestó que la propiedad del inmueble fue transferida a los afectados por su madre, la señora **REYES MARTINEZ LUISA MARIA**. También señaló que los afectados no registran antecedentes judiciales y que no fueron capturados dentro del inmueble.

Consideró que la cantidad incautada al momento de la captura del señor **IVAN DARIO REYES ORDUZ**, hermano de los afectados, la cual fue de 46.7 gramos de marihuana, correspondía a la dosis mínima, y recalcó que la demanda de extinción presentada por el ente investigador no identificó ni ubicó debidamente el inmueble. Además, afirmó que el instructor no demostró que el inmueble hubiese sido objeto o hubiese estado destinado a la comisión de actividades ilícitas.

Recordó que el inmueble fue propiedad de los afectados con mucha anterioridad a la ocurrencia de los hechos, que ellos habitaban en él y ocasionalmente también lo hacía su hermano, **IVAN DARIO REYES ORDUZ**, quien siempre ingresaba solo.

Como pruebas solicitó las siguientes³⁹:

CUADRO No. 6

³⁸ Folios 211 al 229 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

³⁹ Folios 214 y 215 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

No.	DOCUMENTALES (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	Escritura pública #553 del 21 de diciembre del 2010	Folios 216 al 221	SÍ
2	Certificado libertad y tradición 312-15773	Folio 222	SÍ
3	Declaración extra juicio de NANCY REYES ORDUZ	Folios 223 y 224	SÍ
4	Declaración extra juicio de LUIS JESUS REYES ORDUZ	Folios 225 y 226	SÍ
5	Escritura pública 2010-414	Folios 227 al 229	SÍ
6	Poder conferido al suscrito apoderado judicial	NO APLICA	SÍ
No.	TESTIMONIALES (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	NANCY REYES ORDUZ, cédula de ciudadanía No. 1.098.687.791 Málaga	NO APLICA	SÍ
2	LUIS JESUS REYES ORDUZ, cédula de ciudadanía No. 1.096.946.940 Málaga	NO APLICA	SÍ
3	DORA ORDUZ ORDUZ	NO APLICA	NO
4	LUZ MARIA REYES MARTINEZ	NO APLICA	NO

Considerando el despacho los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, y el principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la defensa en la contestación, relacionados en el **CUADRO No. 6**;
- **DECRETAR** la práctica de los testimonios de **NANCY REYES ORDUZ** y **LUIS JESUS REYES ORDUZ**;
- **NO DECRETAR** la práctica de los testimonios de **DORA ORDUZ ORDUZ** y **LUZ MARIA REYES MARTINEZ**; por cuanto el Despacho considera que los testimonios decretados ya decretados cumplen con la función de defensa buscada mediante la solicitud de este medio probatorio satisfactoriamente, por lo que no los encuentra necesarios dentro del proceso, además de que los testigos solicitados no se encuentran debidamente identificados para su citación y notificación.

7. **CARMEN DURAN NEMOJON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.301.525 y tarjeta procesional No. 50.168, apoderada judicial del **BANCO POPULAR**

En la contestación presentada oportunamente⁴⁰, la apoderada señaló que el BANCO POPULAR, en la fecha septiembre 10 de 2002, constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 312-13655, como garantía de dicho préstamo a favor de los señores **ZORAIDA NIÑO DE RODRIGUEZ** y **SIXTO MOISES RODRIGUEZ ALMEIDA**. El inmueble referido es objeto de acción de extinción de dominio en el presente proceso, lo que afectaría al BANCO POPULAR en su calidad de entidad tercera de buena fe exenta de culpa.

En razón de lo anterior, la apoderada solicitó que se tenga en cuenta la calidad del BANCO POPULAR para que al resolver el proceso no se afecte la garantía y se pueda recuperar el saldo del crédito. También solicitó las siguientes pruebas⁴¹:

⁴⁰ Folios 230 al 258 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

⁴¹ Folio 231 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

CUADRO No. 7			
No.	DOCUMENTALES (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	Copia de los pagares de las obligaciones Nos. 70003330002982 y 70003330003026 a nombre de la señora ZORAIDA NIÑO DE RODRIGUEZ	Folios 232 al 235	SÍ
2	Copia de los pagares de las obligaciones Nos. 70003330002973 y 70003330003026 a nombre del señor SIXTO MOISES RODRIGUEZ ALMEIDA	Folios 236 al 239	SÍ
3	Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria 312-13655	Folios 240 al 243	SÍ
4	Copia Escritura pública No. 388 del 10 de septiembre de 2002 de la Notaria 2 de Málaga	Folios 244 al 250	SÍ

Considerando el despacho los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, y el principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la defensa en la contestación, relacionados en el CUADRO No. 7;

V. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON ANTERIORIDAD AL TÉRMINO DE TRASLADO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017

- 1. MARTHA YANETH MANCILLA CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.560.099 y tarjeta profesional No. 221.546, apoderada de los herederos legítimos de **MELQUISEDEC DIAZ (Q.E.P.D.)** y otros que actúan en representación por fallecimiento de sus padres, propietarios del inmueble identificado con **FMI No. 312-12697**

En la contestación presentada⁴², la apoderada manifestó que si bien es cierto que la captura del señor **CAMILO DIAZ SAMBRANO** se dio en el inmueble relacionado y que este individuo aceptó cargos, demostrándose así su responsabilidad penal por el delito de tráfico de estupefacientes, también es cierto que los afectados no aceptaron ni autorizaron que al inmueble le fuese dada función diferente al que “*debe tener toda propiedad en el estado colombiano*”.

Señaló que los herederos de **MELQUISEDEC DIAZ (Q.E.P.D.)** y **POLICARPA RIVERA DE DIAZ (Q.E.P.D.)** aceptaron que **MELQUISEDEC DIAZ** (hijo) administrara el inmueble y lo habitara junto con su familia, desconociendo que su hijo, **CAMILO DIAZ**, consumiera o guardara drogas; y que dicha confianza fue otorgada debido a que los demás afectados residían muy lejos del inmueble.

También alegó que no existe prueba que demuestre que el inmueble fue destinado al expendido de sustancias alucinógenas, y que será demostrado que el inmueble tiene un proceder lícito y que los afectados obraron con buena fe.

Para lograr lo anterior solicitó los siguientes medios de prueba⁴³:

CUADRO No. 8

⁴² Folios 28 al 57 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

⁴³ Folios 29 al 31 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

No.	DOCUMENTALES (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	Registros de nacimientos y correspondientes registros civiles de defunción que demuestran la calidad de herederos: <ul style="list-style-type: none"> • Registro civil de HILDA SONIA DIAZ GUZMAN, quien actúa como heredera en representación de su padre LUIS ANTONIO DIAZ RIVERA ya fallecido para lo cual también se aporta el registro de defunción del mencionado • Registro civil de AIREDA DIAZ RIVERA quien actúa como heredero en representación de su padre MELQUISEDEC DIAZ ya fallecido para lo cual también se aporta el registro de defunción del mencionado • Registro civil de FREDY ALBERTO DIAZ QUINTERO quien actúa como heredero en representación de su padre PEDRO FROILAN DIAZ ya fallecido para lo cual también se aporta el registro de defunción del mencionado • Registro civil de GERMAN RAUL DIAZ RIVERA quien actúa como heredero en representación de su padre RAUL DIAZ RIVERA ya fallecido para lo cual también se aporta el registro de defunción del mencionado • Registro civil de ELIECER DUARTE RIVERA 	Folios 33 al 41	SÍ
2	Escritura pública y certificado de libertad para demostrar que el bien se encuentra en cabeza de los señores MELQUISEDEC DIAZ (Q.E.P.D.) al igual para demostrar la tradición del inmueble	Folio 42	SÍ
3	Poderes <ul style="list-style-type: none"> • HILDA SONIA DIAZ GUZMAN • AIREDA DIAZ RIVERA • FREDY ALBERTO DIAZ QUINTERO • GERMAN RAUL DIAZ RIVERA • ELIECER DUARTE RIVERA 	Folios 43 al 47	SÍ
4	Acta de declaración juramentada por el señor MELQUISEDEC DIAZ RIVERA, rendida ante la Notaria sesenta y cuatro del Circulo de Bogotá persona quien los demás herederos habían dejado la administración del inmueble y quien vivía ahí junto con su núcleo familiar y que al momento de los hechos efectivamente lo habitaba dicho inmueble	Folios 48 y 49	SÍ
5	Certificado de instrumentos públicos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 312-12697	NO APLICA	SÍ
6	Antecedentes judiciales de los señores HILDA SONIA DIAZ GUZMAN, no registra AIREDA DIAZ RIVERA, no registra FREDY ALBERTO DIAZ QUINTERO, no registra GERMAN RAUL DIAZ RIVERA, no registra ELIECER DUARTE RIVERA, no registra	Folios 50 al 55	SÍ
7	Cedula de ciudadanía de los señores ELENA BAUTISTA, MAURICIO HELI TORRES TORRES	Folios 56 y 57	SÍ

No.	TESTIMONIALES (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	HILDA SONIA DIAZ GUZMAN	NO APLICA	SÍ
2	AIRED DIAZ RIVERA	NO APLICA	SÍ
3	FREDY ALBERTO DIAZ QUINTERO	NO APLICA	SÍ
4	GERMAN RAUL DIAZ RIVERA	NO APLICA	SÍ
5	ELIECER DUARTE RIVERA	NO APLICA	SÍ
6	MELQUISEDEC DIAZ RIVERA	NO APLICA	NO
7	ELENA BAUTISTA, identificada con CC. 28.074.694 de Concepción, vecina del sector donde se encuentra ubicado el inmueble	NO APLICA	SÍ
8	MAURICIO HELI TORRES TORRES, identificado con CC. 91.253.737 de Bucaramanga, vecino del sector donde se encuentra ubicado el inmueble	NO APLICA	SÍ

Considerando el despacho los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, y el principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la defensa en la contestación, relacionados en el **CUADRO No. 8**;
- **DECRETAR** la práctica de los testimonios de **HILDA SONIA DIAZ GUZMAN, AIRED DIAZ RIVERA, FREDY ALBERTO DIAZ QUINTERO, GERMAN RAUL DIAZ RIVERA, ELIECER DUARTE RIVERA, ELENA BAUTISTA y MAURICIO HELI TORRES TORRES**;
- **NO DECRETAR** la práctica del testimonio de **MELQUISEDEC DIAZ RIVERA**, por cuanto este ya fue decretado anteriormente dentro de este mismo auto, cuando se resolvió la solicitud probatoria realizada por el Procurador 90 Judicial Penal de Cúcuta.

2. **JOSÉ DARIO FONZÁLEZ ORJUELA**, Fiscal 64 de Extinción del Derecho de Dominio

Realizó la siguiente solicitud probatoria⁴⁴, alegando que constituyen un importante elemento de convicción al momento de tomar una decisión definitiva en el presente asunto sobre los bienes vinculados al trámite, por cuanto se refieren al recuento factico que dio origen a la activación de esta acción constitucional:

CUADRO No. 9			
No.	Pruebas (tal y como fueron presentadas por el apoderado):	Foliatura en el Cuaderno Original No. 2 del Juzgado	Se decreta SÍ/NO
1	Oficiar el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, con el fin de solicitar se remita copia en duplicado de la sentencia condenatoria proferida en contra de WILSON JOHAN ALVAREZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.956.267. igualmente, con relación al señor WILSON JOVANY DIAZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.740.715, según radicado penal obrante a folio 147 a 142 C.O.2.	NO APLICA	SÍ
2	Oficiar el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, de Bucaramanga, con el fin de solicitar se informe el estado actual del proceso o se remitan copias de	NO APLICA	SÍ

⁴⁴ Folios 59 y 60 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

	las decisiones de fondo que se hayan proferido en contra del señor MAY WILLINGTON ARAQUE SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.131.763, según radicado penal obrante a folio 123 C.O.2		
3	Oficiar el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, con el fin de que se informe sobre el estado actual del proceso o se alleguen decisiones de fondo que se hayan proferido en el radicado penal obrante a folio 138 C.O.2	NO APLICA	SÍ

Considerando el despacho los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba, y el principio de economía procesal, el despacho decide lo siguiente:

- **ACCEDER** a las solicitudes realizadas por la Fiscalía tal y como fueron relacionadas en el **CUADRO No. 9**.

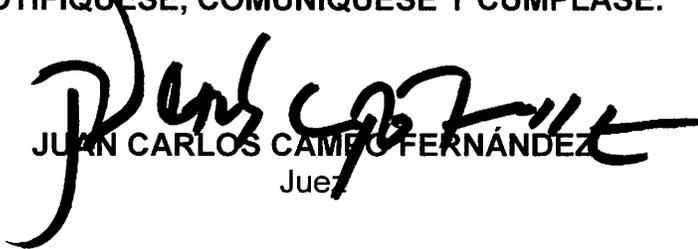
VI. DE OFICIO

Con el fin de precisar el estado actual de los inmuebles objeto de la pretensión extintiva de dominio a favor del Estado, y de esclarecer las situaciones jurídicas y fácticas que determinaron el surgimiento de este proceso, este despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga actualice los folios de matrícula inmobiliaria relacionados a continuación:
 - **312-11580;**
 - **312-12697;**
 - **312-13655;**
 - **312-7149;**
 - **312-9515;**
 - **312-15773;**
- Practicar el testimonio del servidor público **ERNESTO RAUL ARIZA DE CASTRO**, Jefe del Grupo Investigativo SIJIN-DESAN, quien suscribió los Informes de Policía Judicial No. S-2016/019877, S-2017/001570, y S-2017/242292;
- Practicar el testimonio del servidor público **MIGUEL JOVANNY CASTILLO CHISICA**, Investigador Criminal Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, quien suscribió el Informe de Policía Judicial No. S-2017/263146;
- Tener como prueba todos los documentos que consten en el expediente del presente proceso.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez